

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 655

TEGUCIGALPA, VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 1924

NÚM. 6.541

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA

Acuerdo del 2 de agosto de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

Acuerdos del 2 al 4 de septiembre de 1924

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 2 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de The British Pluviusin Company, Limited, sociedad organizada conforme a las leyes de Inglaterra, domiciliada en 12, Newton Street, Piccadilly, Manchester, Inglaterra, manufactureros, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 228.598, el 30 de enero de 1900, en la clase 37, con respecto a imitación de cuero, y con el N° 248.449, el 18 de enero de 1902, en la clase 36, con relación a lienzos o géneros de cuero; la cual consiste en la palabra "Pluviusin" y se aplica en todos tamaños, colores y formas de tipo de letra, a los productos que cubre, por medio de etiquetas.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que The British Pluviusin Company, Limited, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro

de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 8 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco como representante de Bradley Wise Pain Co., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, con su oficina principal en 4.890 Pacific Boulevard, Los Angeles, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 21 de agosto de 1923, con el N° 172.109, consistente en las palabras "La Pantera" escritas encima de la representación de la cabeza de una pantera que se haya encerrada en un doble círculo formado por dos líneas. Dicha marca la usa su representada para distinguir pinturas secas, en pasta y listas para usarse, barnices, esmaltes y colores secos, aplicándola a los artículos o a los paquetes y envases que los contienen por medio de etiquetas.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que Bradley Wise Paint Co., después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser

idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 8 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco como representante de la "Cluett, Peabody Company, Inc., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con el asiento principal de sus negocios en Troy, condado de Rensselaer, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 23 de octubre de 1923, con el N° 174.834, consistente en la palabra "Araweb", la cual usa su representada para distinguir cuellos para camisa, aplicándola directamente sobre los artículos y fijándola sobre los paquetes y cajas que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "Cluett, Peabody Company, Inc., después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 8 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de Albert O. Trotel, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 850 Lake Drive, ciudad de Milwaukee, condado de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, con negocios en 606 Commerce Street, en dicha ciudad, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 5 de junio de 1923, con el N° 169,051, consistente en la palabra «Utella». La marca de referencia la usa su representada para distinguir cuero, en la clase 1, materiales crudos o parcialmente preparados, aplicándola por medio de etiquetas o marcándola por medio de un hierro caliente sobre los artículos o sobre los paquetes que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que el señor Albert O. Trotel, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propietario, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 8 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Standard Oil Company of New York, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con la oficina principal de sus negocios y su domicilio en 26 Broadway, New York, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 170,736, el 24 de julio de 1923, consistente en una especie de tablero que lleva en el centro un sello circular que, a su vez, encierra un escudo en el que se lee, en el centro: «Socony Motor Gasoline», en la parte superior «So» y a los lados izquierdo y derecho, respectivamente, las letras N y Y; encima del sello se ven estas palabras: «The Sign of Quality» y debajo del mismo el nombre de su representada, y

la usa para distinguir productos de petróleo, gasolina y nafta, aplicándola esculpida o impresa sobre los productos o los envases y empaques que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Standard Oil Company of New York, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica antes citada; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 2 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la Westminster Tobacco Company, Limited, de Westminster House, 7 Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, manufactureros de tabaco, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 379,332, el 29 de octubre de 1917, consistente en la palabra «Avallon», la cual usa su poderdante para distinguir tabaco manufacturado en todas formas, aplicándola en diversos tamaños y estilos de tipo a los paquetes y envases que contienen el producto, por medio de etiquetas que se pegan a los mismos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Westminster Tobacco Company, Limited, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo ha-

cerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 2 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de The Chiswick Polish Company, Limited, compañía organizada conforme a las leyes de Inglaterra, domiciliada en Hogarth Works, Burlington Lane, Chiswick, Londres, W. 4, Inglaterra, manufactureros, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 432,453, el 20 de julio de 1923, consistente en un círculo en cuyo centro se lee: «Mansion Antiseptic Polish», viéndose, además, en el interior y en la parte superior del mismo, un edificio de varios pisos rodeado de árboles; la cual usa su representada, en diversos tamaños y colores, para distinguir preparaciones y materiales para pulir, aplicándola a los envases y paquetes que contienen los productos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que «The Chiswick Polish Company, Limited», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 8 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de M. Martín Gordon, quien negocia bajo el nombre de Gordon

Gordon, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, con el asiento principal de sus negocios en 2.701 South Park Avenue, Chicago, Estado de Illinois, U. S. A., en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 6 de septiembre de 1921, con el número 146.236, consistente en las palabras "Princess Pat", encima de las que se ve una corona de príncipe y encima de ésta un medallón o sello con la representación de la cabeza de una mujer; la marca de referencia la usa su representada para distinguir perfumes, aguas de tocador, polvos para la cara y de talco, cremas para la cara, coloretes (rojos), saquitos con polvos para perfumar, barras para colorear los labios, lápices para las cejas, tónicos para el cabello, ungüentos para el cráneo, shampoos, estimulantes para el crecimiento de las cejas, polvos líquidos para la cara (cremas), lustradores y blanqueadores para las uñas, removedores de cutícula, pomadas para la cutícula, lociones para las manos, deodorizantes, depilatorios y sales para baño; aplicándola por medio de etiquetas que se fijan sobre los artículos, o los paquetes que los contienen.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que M. Martín Gordon, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propietario, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 9 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la B. F. Goodrich Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 1.780 Broadway, New York, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 17 de octubre de 1916, con el número 113.376, consistente en la palabra "Commander," la cual usa su representada para distinguir llantas neumáticas, moldeándola en relieve a los lados de las llantas.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la B. F. Goodrich Company, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propietaria, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 16 de junio del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de los señores Herbert Frederick y Charles Lewis Morrill, ciudadanos de los Estados Unidos de América, domiciliados en 2.946, Russell St., ciudad de Berkeley, condado de Alameda, y 180, 15th Avenue, ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, en dicha República, respectivamente, en que pide la incorporación en esta República de la patente de invención N° 1.427.201, extendida por un período de diez y siete años, el 29 de agosto de 1922, por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, a favor de sus representados y quienes en virtud de traspaso que han hecho de sus derechos a favor de la Interstate Fibre Company, Ltd., de Honolulu, Territorio de Haway, piden se declare la incorporación a favor de dicha Compañía.

Considerando: que con la solicitud de que se ha hecho mérito, se han acompañado debidamente legalizados los documentos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Patentes de Invención; y que se han llenado además, los requisitos y formalidades prevenidas en el artículo 18 de la citada ley; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Declarar incorporada en la República, a favor de Interstate Fibre Company, Ltd., de Honolulu, territorio de Haway, por el término de diez años, que se contará desde esta fecha, la patente de referencia, por el invento consistente en una máquina desfibadora, adecuada especialmente para los tallos de plátanos y de la musa «Textillos»; debiendo pagar en el mes de enero de cada año, en la Caja Nacional, un impuesto de diez

pesos plata, haciendo el entero de la primera anualidad dentro de cinco días, a partir de esta fecha.

2º—Por el hecho de no pagar las anualidades como se ha consignado en el número que antecede, cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaría de Fomento devolverá a la interesada un ejemplar de la descripción del invento y del dibujo que la representa, con constancia de ser idénticos a los que quedan depositados en el Archivo de dicha oficina en virtud de este acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 3 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la International General Electric Company, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 120 Broadway, New York, N. Y., en que pide se conceda a su poderdante patente para el invento denominado «Mejoras en y relativas al método de generar corrientes positivas Ion y aparatos para ellos», por el término de quince años, y funda su solicitud apoyado en el artículo 29 de la Ley de Patentes de Invención.

Considerando: 1º—Que se han acompañado con la solicitud de referencia los documentos a que se contrae el artículo 14 de la Ley de Patentes de Invención, y que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el artículo 18 de la citada ley, no se ha presentado oposición alguna; y

2º—Que el término por el que puede concederse una patente es de diez, quince y veinte años, a voluntad de quien la solicite, causando a favor del Erario un derecho de diez, veinte y cincuenta pesos plata anuales, artículos 49 y 99 de la mencionada ley; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, patente a la «International General Electric Company, Inc.» por el término de quince años, contados desde esta fecha, por su invento denominado «Mejoras en y relativas al método de generar corrientes positivas Ion y aparatos para ello»; debiendo pagar anualmente en todo el mes de enero, en la Caja Nacional, la suma de veinte pesos plata. La primera anualidad se pagará dentro de cinco días contados desde esta fecha.

2º—Por el hecho de no pagar las anualidades a que se refiere el número anterior, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención, cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaría de Fomento devolverá a la interesada un ejemplar de la descripción del invento citado y otro de los dibujos que lo representan, con constancia de ser idénticos a los que se han depositado en dicha oficina.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 3 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco como representante de la International General Electric Company, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 120 Broadway, ciudad de New York, en dicho Estado, en que pide se conceda a su poderdante patente para el invento denominado «Mejoras en o relativas a dispositivos de descarga de electronos», por el término de quince años, y funda su solicitud apoyado en el artículo 29 de la Ley de Patentes de Invención.

Considerando: 1º—Que se han acompañado con la solicitud de referencia los documentos a que se contrae el artículo 14 de la Ley de Patentes de Invención, y que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el artículo 18 de la citada ley, no se ha presentado oposición alguna; y

2º—Que el término por el que puede concederse una patente es de diez, quince y veinte años, a voluntad de quien la solicite, causando a favor del Erario un derecho de diez, veinte y cincuenta pesos plata anuales, artículos 49 y 99 de la mencionada ley; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de los derechos de tercero, patente a la «International General Electric Company, Inc.», por el término de quince años, contados desde esta fecha, por su invento denominado «Mejoras en o relativas a dispositivos de descarga de electronos»; debiendo pagar anualmente en todo el mes de enero, en la Caja Nacional, la suma de veinte pesos plata. La primera anualidad se pagará dentro de cinco días contados desde esta fecha.

2º—Por el hecho de no pagar las anualidades a que se refiere el número anterior, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención, cesarán los efectos del presente acuerdo; y

3º—La Secretaría de Fomento devolverá a la interesada un ejemplar de la descripción del invento citado y otro del dibujo que lo representa, con constancia de ser idénticos a los que se han depositado en dicha oficina.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la suma de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos plata, que el Ad-

ministrador de Aduana de Puerto Cortés pagará por valor de varias reparaciones hechas al bote «Fernando II» para ponerlo en condiciones del servicio. El gasto se imputará a la Partida 13ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 6º, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 400.00) cuatrocientos pesos plata, que el Administrador de Rentas del departamento de Cortés invertirá en la compra de una máquina de sumar marca Bourroughs, para el servicio de su oficina. El gasto se imputará a la Partida 8ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; debiendo el Administrador de Rentas describir en sus libros responsables la partida correspondiente al cargo de la cuenta «Mobiliario.»—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la suma de (\$ 91.30) noventa y un dólares treinta centavos oro, que por la Caja Nacional se pagará a la Tropical Radio Telegraph Company, por valor del servicio radiográfico prestado en el ramo de Hacienda y Crédito Público durante el mes de agosto próximo pasado. El gasto se imputará a la Partida 13ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 6º, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 4 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Admitir a don Joaquín Salinas su renuncia como Tenedor de Libros de la Administración de Rentas del departa-

mento de Choluteca, dándole las gracias por sus servicios prestados; y

2º—Nombrar en su lugar al señor don Inocente Aguirre, con el sueldo presupuesto y quien tomará posesión de su cargo previa la fianza de ley.—Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

Tegucigalpa, 4 de septiembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la suma de (\$ 4.00) cuatro pesos plata mensuales, que a partir del 1º de agosto recién pasado y por todo el año económico en curso, pagará el Administrador de Rentas del departamento de Valle por el alquiler del edificio que ocupa la Receptoría de Langue. El gasto se imputará a la Partida 13ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 6º, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

F. Flores Fiallos.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que el señor don Rufino Cabañas, mayor de edad, ganadero y del vecindario de San Esteban, presentó en esta fecha, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el siete de mayo de mil novecientos diez y nueve, ante el notario público abogado don Justo Gómez Osorio, por la que las señoras Mercedes y Justa Cabañas, la última viuda de Pastor, venden a la señora María Antonia Romero una caballería de tierras y trescientas ochenta y cinco milésimas de otra, del sitio de San Martín de Agalta o sea de La Trinidad, por el convenido precio de ciento treinta y ocho pesos cincuenta centavos, suma que recibieron a su entera satisfacción; cuyo sitio se limita así: al Norte, río Grande y el de Tonjagua; al Sur, montaña nacional; al Este, el río Aguaquique; y al Oeste, el paso de Agua Amarilla.—Y no habiendo antecedente inscrito de la propiedad vendida, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, 13 de septiembre de 1924.

10-10-10

G. REYES.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.